

TUTELA

B

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
CUNDINAMARCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO 02-03-2009 03:03:10
RADICACIÓN: 2009 ER 11441
Origen: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA/ALBERTO VARGARA M
Destino: DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE/LIDA BEATRIZ SALAZAR
TIPO DE DOCUMENTO: TUTELA 2009/0721 DE LIGIA JOSEFINA ERASO CA

Bogotá D. C., 27 de febrero de 2009

Oficio T. No. 157

TUTELA 2009/0721 (URGENTE)

Puede allegar su respuesta vía fax: 6214093/6214083.

J

Señores Doctores

MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

REPRESENTANTES NOTARIOS

SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

HONORABLES MIEMBROS DEL CONSEJO SUPERIOR DE

CARRERA NOTARIAL

Y, SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO SUPERIOR C.N.

Calle 26 No. 13-49 Interior 201

Ciudad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992, me permito notificarle que por auto del despacho, se admitió la acción de tutela presentada por la señora LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA, contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL, el PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, en cabeza de sus titulares, para que ejerzan su defensa.

Además, si requiere al señor Presidente del Consajo, para quo, según corresponda, disponga lo pertinente en aras de publicar en la página web a través de la cual se realiza la notificación de todas las

BW
8 3 MAR 2009
B-45 dn

decisiones de interés para los participantes en el concurso de notarios, la solicitud de amparo formulada por el señor amparo formulada por la señora LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA en 12 folios (copia de la tutela). Infórmeseles que si es su deseo intervenir en este trámite tutolar cuentan con el término máximo de dos (2) días, contados a partir de la correspondiente publicación, misma que debe ser realizada en el término máximo de 24 horas a partir del recibo de la correspondiente notificación; de lo cual se allegará constancia..

Igualmente, se le solicita que en el término de un (1) día, contado a partir de la comunicación, informe las razones por las cuales aún no se ha comunicado a la autoridad nominadora el resultado del concurso para que se concrete el nombramiento de la tutelante como notaria en propiedad, de ser ello viable. (Y lo demás que considere pertinente). Además que allegue la Lista de Elegibles del Nodo de Bogotá, que recomponga la misma; indíquese cuántas notarías entran allí en el Concurso; la situación de la actora frente a la misma.

Atentamente,

ALBERTO VERGARA MOLANO

Magistrado

Mj.

1/25
Bogotá D.C., 25 de febrero de 2009.

AM
A 9530
25 FEB 2009
Por favor

**HONORABLES MAGISTRADOS:
SALA DISCIPLINARIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA
E. S. D.**

REF. ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA

ACCIONADO: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA Y EL CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL

Octubre **LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la C. C. No.30.715.670 de Pasto, actuando en nombre propio, respetuosamente acudo a este Honorable Consejo, con el fin de formular ACCION DE TUTELA para la protección de los derechos fundamentales constitucionales al DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO en conexión con la ESTABILIDAD LABORAL Y DERECHO A LA IGUALDAD, consagrados en los artículos 29, 25 y 13 de la Constitución Nacional, respectivamente, los cuales están siendo violados y desconocidos por los entes accionados, GOBIERNO NACIONAL, constituido para la presente acción de amparo por el Presidente de la República de Colombia Dr. ALVARO URIBE VELEZ y el Ministro del Interior y Justicia Dr. FABIO VALENCIA COSSIO, o quien haga sus veces al momento de proferir el fallo, y el CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL, conformado por sus respectivos miembros, al no haber comunicado a la Autoridad Nominadora y no proceder al nombramiento y debida posesión como Notaria Cincuenta y Siete (57) del Círculo de Bogotá, después de haber sido incluida en el puesto 43 de la Lista de Elegibles, según lo dispuesto por el Acuerdo No. 142 del 9 de junio de 2008, expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL y actualmente en el Puesto No. 37 de conformidad al Acuerdo 178 del 3 de febrero del 2009., mediante el cual el CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL reconformaron la lista de elegibles del Nodo de Bogotá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas: *Acuerdos*

FUNDAMENTOS FACTICOS:

PRIMERA.- Mediante Decreto No. 219 del 1º de febrero de 2005, fui nombrada en interinidad como NOTARIA CINCUENTA Y SIETE (57) DEL CIRCULO DE BOGOTA, del cual tome la debida posesión el día 21 de febrero de 2005, cargo que he venido desempeñando hasta la presente fecha.

SEGUNDA.- En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 131 de la Constitución Nacional, Decreto 960 de 1970, ley 588 de 2000 y el Decreto Reglamentario 3454 de 2006, mediante Acuerdo No. 001 de 2006 modificado por el Acuerdo No. 001 de 2007 emitidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL, se convocó a Concurso Público y abierto para

proveer el cargo de Notarios en propiedad y el ingreso a la Carrera Notarial en el Territorio Nacional.

TERCERA.- Los Acuerdos mencionados y la normatividad vigente, establecieron los requisitos generales y específicos para la Inscripción y participación de los aspirantes a proveer el Cargo de Notarios, tales como: la capacidad demostrada en actividades relacionadas con el servicio notarial, antigüedad, capacitación y adiestramiento en materias propias del notariado, **obras de investigación y divulgación**, estudios de postgrados y especializaciones en la materia o diplomados, entre otros.

CUARTA.- El día 18 de diciembre de 2006 me inscribí en el Concurso público y abierto, con el fin de acceder al cargo de Notaria del Círculo de Bogotá, eligiendo como primera opción la Notaria 57 de Bogotá, dicha inscripción fue radicada bajo el NIP No. 20626387, y de conformidad a las normas que reglamentaron el concurso, el día 21 de abril de 2007, remití por correo certificado toda la documentación exigida, anexando entre otros documentos, el libro "LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES EN LA ELECCION POPULAR DE ALCALDES" obra de mi autoría, publicada en Bogotá, en el mes de octubre de 2006, e inscrita mediante **Certificado de Registro de Obra Literaria Editada, en el libro 2 tomo 67 partida 432, de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, el día 19 de octubre de 2006**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 4º de la ley 588 de 2000, reglamentado por el Decreto 3454 de 2006.

QUINTA.- De la misma forma, y siguiendo los lineamientos del Concurso público y abierto para acceder al Cargo de Notario del Círculo de Bogotá, el Doctor NIBARDO AGUSTIN FUERTES MORALES se inscribió para participar en dicho Concurso, eligiendo como primera opción la Notaria 57 de Bogotá, a quien se le asignó el NIP 20631485.

SEXTA.- En desarrollo de las diferentes etapas del Concurso Público y abierto para proveer el Cargo de Notarios en propiedad y el ingreso a la Carrera Notarial, sujeta a las diferentes reglas establecidas, obtuve las siguientes Calificaciones:

1. Análisis de méritos y Antecedentes: obtuve una calificación de Cincuenta (50) puntos.
2. Prueba de conocimientos: Obtuve una calificación de veinticinco con dos (25.2) puntos
3. Entrevista: obtuve una calificación de siete con cinco (7.5) puntos.

De los resultados anteriores, la calificación total obtenida en el concurso es de Ochenta y Dos punto Siete (82.7), puntaje que me ubicaba en el puesto No. 43 de la lista de elegibles, tal y como aparece en el Acuerdo No. 142 de 2008 expedido por el Consejo Superior de la Carrera Notarial.

SEPTIMA.- De conformidad con el art. 4 de la ley 588 de 2000, reglamentado por el Decreto 3454 de 2006, uno de los aspectos objeto de evaluación en el Concurso de Notarios, es la Autoría de una obra jurídica en el área de derecho como se mencionó anteriormente, la cual conforme a las citadas disposiciones legales, se debía acreditar con la Certificación expedida por la Dirección Nacional de Derechos de Autor, otorgando para ello un puntaje de cinco (5) puntos a los aspirantes que cumplan con tal requisito.

providencia, ha manifestado que la decisión que se adoptó, no pretende paralizar o demorar el concurso; sin embargo, se ha obstaculizado mi nombramiento encontrándome en la necesidad de presentar Derecho de Petición en las Oficinas del Consejo Superior de la Carrera Notarial, el día 15 de octubre de 2008, con el fin de solicitar lo siguiente:

"En primer lugar, que el Consejo Superior de la Carrera Notarial, ordene que por el medio más expedito comunique a la autoridad Nominadora, para proveer al Cargo de Notaria Cincuenta y Siete (57) del Círculo de Bogotá, a la cual fui inscrita el día 18 de diciembre de 2006 con el NIP No. 20626387, y de conformidad a lo ordenado por el fallo proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima me corresponde dicho despacho Notarial.

En segundo lugar, en el caso de una negativa por el ente accionado, se explique de manera motivada y jurídicamente la decisión que adopte el Consejo Superior de la Carrera Notarial."

DECIMA.- El derecho de petición fue contestado extemporáneamente por la Doctora MARIA TERESA SALAMANCA ACOSTA, Jefe de la Oficina Asesoria Jurídica - Secretaría Técnica del Consejo Superior, el día 11 de diciembre de 2008, negando las pretensiones solicitadas, aludiendo que si bien es cierto la suscrita no posee problemas en la acreditación de la autoría de la obra jurídica, no es procedente determinar la Notaria que me corresponde, dado a los efectos que producirían fallos posteriores y las implicaciones que presentaría la lista de elegibles, teniendo en cuenta el puntaje que se discute por haber optado con el mecanismo alterno de la obra jurídica.

DECIMA PRIMERA.- El día 10 de noviembre de 2008, el Doctor NIBARDO AGUSTIN FUERTES MORALES, interpuso Acción de tutela contra el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Carrera Notarial, en la que solicitó que en un término no superior a las veinticuatro horas, respetando el orden de la lista de elegibles y teniendo en cuenta las notarias que seleccionó en la inscripción al concurso, sea nombrado en propiedad en el cargo de notario del Círculo de Bogotá, por obtener un puntaje equivalente a 86.183333 y quien ocupaba el puesto No. 8 de la lista publicada por el Consejo Superior de la Carrera Notarial en el Acuerdo 142 del 9 de junio de 2008, eligiendo como primera opción la Notaria 57 de Bogotá siempre y cuando se le reconozcan los cinco puntos que se otorgan por la publicación de obras en áreas de Derecho, o en su defecto, se lo nombre en la Notaria 70 de Bogotá, según la decisión que adopte el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura, por estar en entredicho la acreditación de la obra jurídica a través del mecanismo alterno que optó en el concurso.

DECIMA SEGUNDA.- Mediante oficio No. 1064 del 12 de noviembre de 2008, dentro de la Acción de Tutela T-2008-06553 00 interpuesta por el Doctor NIBARDO AGUSTIN FUERTES MORALES, se notificó en debida forma el auto admsitorio, con el fin de que en el término máximo de 24 horas intervengan los interesados en dicha Acción.

DECIMA TERCERA.- Dentro del término de ley, el día 19 de noviembre de 2008, presenté memorial como tercero con interés, ante el Consejo Seccional de la Judicatura, solicitando se establezca de forma indiscutible que el

Sin embargo, el CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL mediante Acuerdo 001 de 2006, en el artículo 11, numeral 11, estableció un requisito alterno para acreditar la existencia de la obra jurídica, consistente en la presentación de Certificación de la publicación expedida por la imprenta o editorial, junto con un ejemplar del libro publicado.

OCTAVA.- Al establecer el requisito alterno referido en el acuerdo 001 de 2006, trajo como consecuencia que los aspirantes al concurso tuviesen dos alternativas para la acreditación de la obra jurídica, provocando que estas opciones fuesen materia de discusión; por tal motivo y como es de público conocimiento, el ciudadano AUGUSTO RODRIGUEZ ORTIZ, presentó Acción Popular por violación a la moralidad administrativa, la cual cursa en el Juzgado 4º Administrativo de Ibagué. Este despacho, mediante auto del 17 de junio de 2008 ordenó como medida cautelar, hasta tanto se profiera sentencia, la exclusión de manera provisional, de la evaluación y calificación de antecedentes y méritos dentro del concurso público y abierto para el nombramiento de notarios en propiedad y el acceso a la Carrera Notarial, de aquellas obras en áreas de derecho cuya publicación no se haya acreditado con el Certificado de Registro de Obra Literaria Editada, expedida por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, de conformidad con la Ley 588 del 2000 y el decreto 3454 de 2005.

Contra la providencia anteriormente citada, se interpuso recurso de reposición, resuelto mediante auto dictado por el Juzgado de conocimiento, el día 2 de julio de 2008, en el cual decidió variar la medida cautelar, y en su defecto ordenó: "**TERCERO: ORDENAR a las entidades nominadoras, que el nombramiento de las personas que acreditaron las publicaciones de obras jurídicas con el requisito alterno estipulado dispuesto en el art. 11 del acuerdo 01 de 2006, emanado del Consejo Superior de la Carrera Notarial, se haga en provisionalidad, hasta tanto el despacho se pronuncie de fondo en el presente asunto**". Sin embargo, en contra de la providencia se interpuso recurso de apelación, conocida por el Tribunal Administrativo del Tolima, quien en segunda instancia, el día 29 de agosto de 2008, profirió sentencia conocida por el Magistrado Ponente Doctor BELISARIO BELTRAN BASTIDAS, manifestando en su parte resolutiva lo siguiente: "1. CONFIRMESE parcialmente, la medida cautelar decretada por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito del Tolima, mediante providencia proferida el pasado dos de julio del dos mil ocho, en el sentido, que solo se reconocerá la publicación de las obras jurídicas, a quienes hayan acreditado tal requisito, conforme a las disposiciones legales". 2. **SUSPÉNDASE, en forma provisional la aplicación de la parte final del artículo 11 numeral 11, del Acuerdo 001 del 2006, en lo concerniente a: "o la certificación de la publicación expedida por la imprenta o editorial respectiva junto con un ejemplar del libro publicado"**, hasta tanto se dicte pronunciamiento de fondo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. 3. **ORDENAR, al Consejo Superior de la Carrera Notarial, dar estricto cumplimiento a la presente providencia.(....)"** (negrilla fuera del texto).

Fallo que se dio cumplimiento por el Consejo Superior de la Carrera Notarial mediante Acuerdo No. 163 del 2 de septiembre de dos mil ocho (2.008).

NOVENA.- De igual forma, es de público conocimiento que el Tribunal Contencioso Administrativo de Ibagué, en el numeral 3.6 de la respectiva

nombramiento del Doctor NIBARDO AGUSTIN FUERTES MORALES, se efectúe respetando de manera estricta la decisión judicial proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima y en consecuencia, se abstenga del nombramiento al Doctor FUERTES en la Notaría 57 de Bogotá y correlativamente, que su nombramiento se realice en la Notaría de este Círculo que le corresponda, descontando los 5 puntos de la calificación final por haber acreditado la obra jurídica únicamente con el mecanismo alterno.

DECIMA CUARTA.- El día 25 de noviembre de 2008 por fallo del Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria en primera Instancia, radicada bajo el No. 2008-6553 00 cuyo Magistrado Ponente fue el Doctor GERMAN LONDOÑO CARVAJAL, se ordenó en su parte resolutiva, TUTELAR los derechos al debido proceso, igualdad y acceso a Cargos Públicos, del Doctor NIBARDO AGUSTIN FUERTES MORALES y en consecuencia ordenar al Consejo Superior de la Carrera Notarial, proceder en el término de 48 horas a partir de la notificación de la providencia, al nombramiento como notario del Círculo de Bogotá, teniendo en cuenta la inscripción y efectos reflejados en su puntaje por la suspensión provisional del art. 11 del acuerdo 001.

DECIMA QUINTA.- De conformidad con el fallo del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Tutela número 2008 – 6553 00, y en cumplimiento de la medida cautelar adoptada por el Juzgado Administrativo de Ibagué, confirmado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Ibagué, y según el orden de la Inscripción, al Tutelante NIBARDO AGUSTIN FUERTES MORALES le correspondió la notaría 70 del círculo de Bogotá, por lo tanto, se procedió a su nombramiento y respectiva posesión en dicho despacho notarial, en el que actualmente se encuentra desempeñando el cargo.

DECIMA SEXTA.- Que el Honorable Consejo Superior de la Carrera Notarial, mediante Acuerdo 178 del 3 de febrero del año dos mil nueve (2.009) en su parte resolutiva RECONFORMO las listas de elegibles de los Círculos Notariales de Bogotá y Chía, suspendiendo los cinco (5) puntos de aquellos aspirantes que utilizaron el mecanismo alterno para acreditar la obra jurídica antes mencionada.

DECIMA SEPTIMA.- En este orden de ideas, es claro y procedente mi derecho indiscutible al nombramiento y consecuente posesión en el Cargo como Notaria 57 del Círculo de Bogotá, pues no existe impedimento legal alguno, ni aspirantes que se encuentren en la lista de elegibles que tengan un derecho igual o superior al que me asiste.

En aras de discusión, podría decirse que el único aspirante que pudo aventajarme en el concurso para acceder al cargo de Notario Cincuenta y Siete (57) de Bogotá, fue el Doctor NIBARDO AGUSTIN FUERTES MORALES, a quien como se mencionó anteriormente se le asignó la Notaría Setenta (70) de este Círculo, de conformidad con el fallo de tutela proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, dentro de la acción de tutela número 2008 – 6553 00.

No obstante lo anterior, al RECONFORMAR la lista de elegibles del Círculo de Bogotá mediante Acuerdo 178 del 3 de febrero del año en curso, la

suscrita accionante se ubica en el puesto 37 mientras que el Doctor FUERTES MORALES, se ubica en el puesto 50, situación que reafirma mi derecho al cargo y consecuente posesión objeto de esta petición.

DECIMA OCTAVA.- Mediante comunicado de prensa del Honorable Consejo Superior, publicado en la página web www.supernotariado.gov.co, se ordenó textualmente lo siguiente: "La Secretaría Técnica del Consejo Superior informa que en atención a lo solicitado por el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante oficios del 10 de febrero del año en curso, los aspirantes a ser nombrados, en propiedad, como notarios de primera categoría de las regiones de Cali y Bogotá deben presentar los certificados de antecedentes disciplinarios, penales y fiscales vigentes. Así mismo, Registro Civil, fotocopia de la Cedula de Ciudadanía y todos los documentos que se requieren para la posesión"

En atención a dicho comunicado, la suscrita accionante mediante oficio del día 16 de febrero del presente año, radicó toda la documentación exigida bajo el Número 2009 ER 8216, contentivo de 25 folios, en la oficina de la Doctora MARIA TERESA SALAMANCA ACOSTA, Jefe de la oficina de Asesoría Jurídica Secretaría Técnica del Consejo Superior.

DECIMA NOVENA.- Con la negativa u omisión de ordenar mi nombramiento al Cargo de Notaria Cincuenta y Siete (57) de Bogotá en propiedad, se han desconocido los principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución, violando flagrantemente el DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO en conexión con la ESTABILIDAD LABORAL Y DERECHO A LA IGUALDAD, consagrados en los artículos 29, 25 y 13 de la Constitución Nacional, respectivamente.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS Y AMENAZADOS

De acuerdo a los hechos narrados y frente a la omisión o negativa del GOBIERNO NACIONAL, constituido para la presente acción de amparo por el Presidente de la República de Colombia Dr. ALVARO URIBE VELEZ y su Ministro del Interior y Justicia Dr. FABIO VALENCIA COSSIO, o quien haga sus veces al momento del proferir el fallo, y el CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL, conformado por sus respectivos miembros, al no haber comunicado a la Autoridad Nominadora, y no proceder al nombramiento y debida posesión como Notaria Cincuenta y Siete (57) de Bogotá en propiedad, estimo que se violan de manera flagrante entre otros derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO en conexión con la ESTABILIDAD LABORAL Y DERECHO A LA IGUALDAD, consagrados en los artículos 29, 25, 13 de la Constitución Nacional, respectivamente.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1.991, ya que lo que se pretende es que se garantice los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO en conexión con la ESTABILIDAD LABORAL Y

DERECHO A LA IGUALDAD, vulnerados por los entes accionados, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

VIOLACION AL DEBIDO PROCESO

Nuestra Carta Constitucional, ha establecido como Derecho Fundamental el debido proceso contenido en su art. 29, que reza lo siguiente: "*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud e las formas propias de cada juicio. (...)*"

En este sentido y de acuerdo a dicha norma, la Entidad Estatal que convoca a un Concurso Abierto con el fin de escoger al Profesional que va a ocupar el cargo de Notario, lo elige cuando éste cumpla con las condiciones requeridas y por ser una persona idónea para desempeñar dicha función Pública, demostrando las más altas calidades morales e intelectuales, por lo tanto, se deben respetar las reglas establecidas por la Constitución Nacional y la ley. Desconocer al concursante el derecho a ser nombrado y posesionado en el cargo que ganó, después de haber culminado satisfactoriamente con todas las etapas de selección, implica quebrantar la norma jurídica y la confianza legítima que se dio para dicho proceso.

El principio de la CONSOLIDACION DE LA SITUACION JURIDICA, la Corte Constitucional, también se ha pronunciado y manifiesta lo siguiente: "*La Corte advierte que quien ha participado en un concurso y ha completado todos los procedimientos y ha obtenido una calificación que se encuentra en firme, tiene un interés legítimo en que se agoten las etapas restantes del proceso que resultan necesarias para garantizar la protección de dicho interés y confianza legítima en que la administración adoptará los pasos conducentes a hacer que el concurso concluyera efectivamente*" (Sentencia T-1241 de 2001)

Cuando se señalan las pautas de un procedimiento, como el caso que nos ocupa, este no puede modificarse ni desconocerse bajo ningún punto de vista, pues produciría una inestabilidad jurídica, que implica el desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales como los que se están tutelando por la vía más expedita para protegerlos.

Si he cumplido con todos los pasos establecidos por las reglas del Concurso, obteniendo un puntaje de ochenta y dos punto siete (82.7) y posteriormente, debidamente incluida en las listas de elegibles, en la primera según acuerdo 142 del 9 de junio de 2008 ocupando el puesto 43 y en la segunda según Acuerdo 178 del 3 de febrero del presente año ocupando el puesto 37, por lo tanto el Consejo Superior de la Carrera Notarial debió proceder por el medio más adecuado y ágil, a comunicar a la entidad nominadora con el fin de que se provea mi nombramiento y posesión como Notaria Cincuenta y Siete (57) del Círculo de Bogotá en Propiedad, pues el fallo proferido por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima, en nada inciden para mi nombramiento.

Si bien es cierto, se han impetrado acciones legales contra el Concurso Público y abierto para proveer el cargo de Notarios en propiedad y el ingreso

a la Carrera Notarial, como acciones de tutela, acciones de cumplimiento, acción popular y demás medios tendientes al reconocimiento de los derechos vulnerados a los concursantes para el cargo de Notarios, estas acciones no impiden u obstaculizan mi nombramiento y posesión como Notaria Cincuenta y Siete (57) de Bogotá en propiedad, pues no es dable imputar esa responsabilidad a mi nombre, sino a cada caso en particular, pues dicha responsabilidad se endilga a quien incurra en alguna falta u omisión a los requisitos exigidos en el concurso. Más aún, de conformidad con el fallo de tutela proferido a favor del Doctor NIBARDO AGUSTIN FUERTES MORALES, quien fue designado como Notario Setenta (70) del Circulo de Bogotá, no existe razón para manifestar que los efectos de mi nombramiento conlleva consecuencias a la lista de elegibles, toda vez que el referido profesional, aparte de la suscrita, fue el único aspirante que se postuló a la Notaria 57 de Bogota como su primera opción, quien a la fecha se encuentra desempeñando el cargo en otro despacho notarial y actualmente en la última lista de elegibles proferida por el Consejo Superior de la Carrera Notarial lo aventaja.

Este derecho fundamental puede ir conexo con el derecho a la buena fe, y el principio de la Confianza legítima derivado de la Seguridad Jurídica.

VIOLACION AL DERECHO DE TRABAJO EN CONEXIÓN CON LA ESTABILIDAD LABORAL:

Ahora, con relación al derecho al Trabajo en consonancia con la estabilidad laboral, este también fue violado por el Honorable CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL y el GOBIERNO NACIONAL, puesto que a la fecha estoy nombrada en interinidad como Notaria Cincuenta y Siete (57) de Bogotá, teniendo derecho a ocupar el cargo en PROPIEDAD, garantizándose así mi ESTABILIDAD LABORAL. Sin embargo, a la fecha, mi situación no se ha definido, por la omisión de efectuar mi nombramiento generando incertidumbre en mi situación laboral y familiar, así como la de mis empleados o dependientes, creando con ello un vacío, que no se definirá mientras no se resuelva lo pedido.

La jurisprudencia Nacional ha manifestado en sus apartes lo siguiente:

Sentencia C-153/99

"NOTARIO-Derecho a la estabilidad en el cargo

El derecho a la estabilidad en el cargo de notario es propio de la carrera notarial pues, en criterio de la Corporación, "es natural que se confiera el derecho a la estabilidad a quien obtenga el mejor puntaje en un verdadero concurso de méritos, pues la persona, en un proceso abierto, riguroso y objetivo, ha demostrado ser el más idóneo para el ejercicio de la función". Sin embargo, la Corporación señaló: "(f) finalmente, como es obvio, el derecho a la estabilidad no es absoluto. Así, la persona debe mostrar un rendimiento satisfactorio y respetar el régimen disciplinario para continuar en el ejercicio de la función, pues la propia Carta precisa que, entre otras causales admisibles, la calificación no satisfactoria implica el retiro de la persona de la función pública (CP art. 125).." (negrilla fuera del texto).

Se concluye entonces con dicha jurisprudencia, que mi derecho a la estabilidad laboral en el cargo de Notaria ha sido vulnerado, pues he demostrado mis capacidades físicas y mentales para el buen desempeño en el ejercicio de la Función Pública, teniendo en cuenta el puntaje obtenido en el Concurso y que revisado mi historial dentro del ejercicio de mis funciones, no pesa en mi contra, ninguna causal de inhabilidad e incompatibilidad, ni antecedentes disciplinarios en el desempeño del cargo.

VIOLACION AL DERECHO DE IGUALDAD:

Este derecho constitucional fundamental está contenido en el art. 13 de la Constitución Nacional, así: "Todas las personas nace libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan"

También es razonable afirmar, que el GOBIERNO NACIONAL y el CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL, al no haber comunicado a la Autoridad Nominadora, y no proceder al nombramiento y debida posesión como Notaria Cincuenta y Siete (57) de Bogotá en Propiedad, ha violado el Derecho a la igualdad, pues es de público conocimiento que dicha autoridad ha comunicado los nombramientos en propiedad de Notarios del Círculo de Bogotá, quienes presentaron el Concurso Público y abierto, siendo elegidos y debidamente nombrados por la Presidencia de la República, cumpliendo con las exigencias establecidas por dicho concurso; sin embargo, fui excluida sin justificación alguna, pese a haber culminado satisfactoriamente todas las etapas del Concurso, siendo por ello procedente mi nombramiento en propiedad y posesión al cargo de Notaria, en igualdad de condiciones que los demás concursantes, hoy nombrados como Notarios del círculo de Bogotá, respetando la igualdad de oportunidades y en cumplimiento de los parámetros básicos constitucionales y legales.

La omisión a mi nombramiento, genera un trato desigual con relación a los ya nombrados como Notarios en propiedad del Círculo de Bogotá, pues al igual que ellos, se ha CONSOLIDADO MI SITUACION JURIDICA, de la que se hizo alusión anteriormente. Por lo tanto, no le es dable a las autoridades accionadas, negar mi nombramiento y respectiva posesión, en cumplimiento al fallo del Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima y de la última lista de elegibles proferida.

Más aún, si retomamos el tema relacionado con la obra literaria que se evaluó como requisito en el concurso y es materia de controversia en los puntajes de algunos concursantes, en el caso concreto, la suscrita ha cumplido con el requisito de ley establecido en el art. 4º de la ley 588 de 2000 y decreto reglamentario 3454 de 2006, como se demuestra con el CERTIFICADO DE REGISTRO DE OBRA LITERARIA EDITADA, expedido

10

por la Dirección Nacional de derechos de autor, no estando en entredicho mi puntaje. Si agregamos la referida Acción de Tutela interpuesta por el profesional Doctor NIBARDO AGUSTIN FUERTES MORALES, que fue fallada a su favor, ordenando su nombramiento y posterior posesión como Notario setenta (70) del Círculo de Bogotá, cargo que se encuentra desempeñando en la actualidad y en cumplimiento al Acuerdo 178 del 3 de febrero del 2009 del Honorable Consejo Superior de la Carrera Notarial, son razones más que suficientes para establecer que a la presente fecha, no existe impedimento legal alguno, ni mucho menos razón para dilatar el trámite correspondiente, pues la motivación a que se hace referencia en la respuesta a mi Derecho de Petición, dada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL con fecha de 11 de diciembre de 2008, no se aplica al caso en concreto actualmente.

PRETENSIONES

PRIMERA: Tutelar mis derechos Constitucionales fundamentales al: DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO en conexión con la ESTABILIDAD LABORAL Y DERECHO A LA IGUALDAD, consagrados expresamente en los artículos 29, 25, 13 de la Constitución Nacional, vulnerados por el GOBIERNO NACIONAL, constituido para la presente acción de amparo por el Presidente de la República de Colombia Dr. ALVARO URIBE VELEZ y su Ministro del Interior y Justicia Dr. FABIO VALENCIA COSSIO, o quien haga sus veces al momento de proferir el fallo, y el CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL, conformado por sus respectivos miembros, al no haber comunicado a la Autoridad Nominadora, y no proceder al nombramiento en PROPIEDAD y debida posesión como Notaria Cincuenta y Siete (57) de Bogotá.

SEGUNDO.- Se prevenga a los entes accionados GOBIERNO NACIONAL Y CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL, para que en lo sucesivo se abstengan de continuar violando mis derechos constitucionales fundamentales.

TERCERO.- Ordenar que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, el CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL, conformado por sus respectivos miembros, comunique al GOBIERNO NACIONAL, constituido para la presente acción de amparo por el Presidente de la República de Colombia Dr. ALVARO URIBE VELEZ y su Ministro del Interior y Justicia Dr. FABIO VALENCIA COSSIO, o quien haga sus veces al momento de proferir el fallo, para que proceda a mi nombramiento en propiedad y debida posesión como Notaria Cincuenta y Siete (57) de Círculo de Bogotá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción de tutela en lo preceptuado en el art. 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con lo establecido en los artículos 13, 25, y 29 de la Carta fundamental, Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS Y ANEXOS

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante.
- Decreto 219 del 1º de febrero de 2005, por el cual se me nombra como Notaria 57 de Bogotá, en interinidad.
- Acta de Posesión de fecha 21 de febrero de 2005.
- Certificado de inscripción del concurso No. 20626387 (2 folios)
- Oficio de fecha 20 de abril de 2007 y comprobante de correo certificado, con el cual se remitió la documentación requerida en el concurso.
- copia auténtica del certificado de registro de obra Literaria de fecha 9 de octubre de 2006 de la Dirección Nacional de Derechos de Autor.
- Copia del Derecho de Petición radicado el día 15 de octubre de 2008.
- Copia de la Contestación del derecho de petición recibido el día 11 de diciembre de 2008.
- Copia de los comprobantes de resultados obtenidos por la suscrita en el Concurso Público y abierto de Notarios.
- Copia del fallo de tutela T-2008-6553 00 proferido el día 25 de noviembre de 2008, por el cual, se ordena nombrar como Notario del Círculo de Bogotá al Doctor NIBARDO AGUSTIN FUERTES MORALES.
- Copia del acuerdo No. 163 del 2 de septiembre de 2008, por la cual se ordena dar cumplimiento al fallo proferido en la acción Popular No. 2007-00413-00.
- Copia de las páginas 1,2,4 y 38 del Acuerdo No. 142 de 2008 expedido por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, por la cual se integra la lista de elegibles para la Región de Bogotá.
- Copia de las páginas 1 a 16 y 51, 52 del Acuerdo No. 178 del 3 de febrero del 2009 expedido por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, por la cual se Reconforman las listas de elegibles de los Nodos de Bogotá y Chía.
- Copia del oficio fechado el día 16 de febrero de 2009 dirigido a la Doctora MARIA TERESA SALAMANCA ACOSTA por el cual se radicaron toda la documentación exigida para el nombramiento en propiedad de los aspirantes a Notarios de primera Categoría.

PRUEBAS SOLICITADAS:

- Solicito muy comedidamente, se ordene oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que expida copia del decreto de nombramiento y la respectiva Acta de Posesión del Doctor NIBARDO AGUSTIN FUERTES MORALES, como Notario 70 del Círculo de Bogotá, con el fin de demostrar los argumentos relacionados en la presente acción de tutela.

COMPETENCIA

Por la naturaleza del asunto y por ser accionada una autoridad del orden Nacional, y tener jurisdicción en el lugar de la ocurrencia de los hechos violatorios a los derechos fundamentales, son Ustedes Honorables magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura, competentes para conocer esta acción.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de la tutela, manifiesto, que no he interpuesto acción de tutela ante otra autoridad por estos mismos hechos.

NOTIFICACIONES

La parte accionada recibirá notificaciones en las siguientes direcciones:

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL, recibirá notificaciones en su despacho ubicado en la Calle 26 13-49, interior 201, tercer piso.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, recibirá notificaciones en la Casa de Nariño, ubicada en la carrera 8^a No. 7-26 de la ciudad de Bogotá.

EL MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, recibirá notificaciones en la Carrera 7^a No. 32-16 piso 33, de la ciudad de Bogotá.

La suscrita, recibiré notificaciones en la secretaría de su despacho o en la residencia ubicada en la Carrera 68 A No. 22 A - 75 casa de Salitre Etapa 1 Casa 50 o en mi lugar de trabajo ubicado en la Notaría 57 de Bogotá en la Cra. 50 A No. 43 A – 31 sur Barrio la Alquería. TEL 7101200-7100030

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,


LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
 C. C. No. 30.715.670 de Pasto

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
 DE CUNDINAMARCA
 SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**
 BOGOTÁ D.C. **25 FEB 2009**
 El anterior escrito fue presentado personalmente
 por Ligia Josefina Eraso Cabrera
 quien se identificó como C. C. No. **30.715.670 de Pasto**
 y T. P. No. _____

JENNIE MARCIA CARDENAS VERA

Secretaria

